



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8008/2024

TJ/IV-78412/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2672/2024

Ciudad de México, a **12 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-78412/2023**, en **194** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8008/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 19 JUN. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8008/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-78412/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día.

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ.8008/2024 interpuesto ante este Tribunal por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-78412/2023.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"Dictamen de Pensión, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por las autoridades demandadas en la presente demanda (SIC)."

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad le otorgó al actor una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al ciento del promedio al último trienio laborado, tras haber cotizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años ante esa entidad, tomando en

TJ/IV-78412/2023



PA-002464-2024

consideración el salario basico integrado por los conceptos de: Haberes, Prima de perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o especialidad y Grado; siendo exigible apartir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés.)

2. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por medio de acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, y una vez que transcurrió dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2
AD
C
SE

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente en el presente juicio,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

3

para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala primigenia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad no tomó en consideración para el cálculo de la pensión el concepto "Comp. Especialización TEC POL", percibido por la actora de manera regular, periódica y continua, durante el último trienio laborado, asimismo, no precisa las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que tomó en cuenta al emitir el dictamen de mérito.

Quedó obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen en el que tome en consideración los conceptos "Salario base, Prima de perseverancia, Compensación por riesgo, Compensación por contingencia, Compensación por grado SSP ITFP y Compensación Tec.Pol."; así como el pago retroactivo de las diferencias que genere el nuevo cálculo desde que se le otorgó la pensión al actor.)

Dicho fallo fue notificado a la autoridad y a la parte actora demandada, el doce y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

5. Inconforme con dicha sentencia, la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

6. Por auto del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE DIFERENDOS
SALAS GENERALES
SALAS DE DIFERENDOS

TJIV-78412/2023



PA-002464-2024

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

5

demandas; así como en el oficio de contestación de demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **se procede al estudio del fondo del asunto.**

En este orden de ideas, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de del acto impugnado, de los conceptos de nulidad, así como de la refutación de estos; argumentos cuya transcripción se omite, sin que esto implique afectar su defensa, pues dichas aseveraciones ya obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN..- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El actor en el **los conceptos de nulidad** hechos valer en la demanda, medularmente afirma que el Dictamen de Pensión por Jubilación de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, asevera que la demandada es omisa en tomar en consideración al momento de emitir el dictamen antes citado, todos los conceptos que formaron parte de su salario, como lo es el concepto de "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".

Concepto del cual asegura, forma parte integral de salario, tal y como lo señala el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Esgrime lo anterior el demandante, ya que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado en la institución previo a su baja, pues sostiene que la cantidad que le asignó la Caja es inferior al que por derecho le correspondía, de conformidad con el artículo 20 de la Ley antes referida, por lo que la resolución impugnada es ilegal.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a

TJ/IV-78412/2023



PA-002464-2024

la demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se emitió conforme a derecho, sosteniendo así la validez del acto que se controvierte.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio, resulta parcialmente **FUNDADO**, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, estableció que, le corresponde **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del sueldo básico, asignándole una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya

que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los cuales en términos del artículo 26 de la citada Ley, corresponde a treinta años de cotización, por lo que le corresponde el DATO PERSONAL ART. del promedio del sueldo básico correspondiente al último trienio.

No obstante lo anterior, del análisis integral al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, precisó que el cálculo realizado para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde al hoy actor, se tomó en consideración el cálculo del último trienio; así como los conceptos denominados, **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora, a fin de determinar los conceptos que debieron de ser integrados en el Dictamen de Pensión por Jubilación, considera importante precisar que se entiende por **sueldo, sobresueldo y compensación.**

Al respecto, **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; mientras que **compensación**, debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Bajo esta tesis, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, en el Dictamen de Pensión de Jubilación impugnado, la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
DE LA
FEDERACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

7

para el cálculo de la pensión, únicamente afirma que se calculó el último trienio laborado, sin precisar con exactitud qué conceptos tomó en consideración.

Así los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (mismos que obran de fojas de la diecinueve a la ochenta y nueve), se desprende que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, recibió los conceptos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, COMPENSACIÓN TEC. POL.**," percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente.

Sin embargo, no todos los conceptos deben ser considerados para calcularse el monto de la pensión por Jubilación; es decir, respecto a los conceptos de "DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" Y "APOYO DE GASTOS FUNERARIOS", si bien es cierto que dichas percepciones, aún y cuando se otorgaron de manera regular y permanente, no menos cierto es que éstas **no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente**, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

TJ/IV-78412/2023
PA-002464-2024



PA-002464-2024

No obstante lo anterior, de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** recibió los conceptos denominados: "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN TEC. POL.**"; percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, **las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión**. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía:

"Época: Décima Época
Registro: 2000020
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)
Pag. 2950

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De los artículos 10., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el

ESTADO DE MEXICO
ADM
CJFD
SECRE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

9

sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Por lo antes expuesto, es claro que, con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación; lo anterior es así toda vez que como se precisó a lo largo de la presente sentencia, la autoridad demandada, omitió precisar la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos que fueron tomados en consideración al emitir el referido dictamen.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en el dictamen de pensión la autoridad demandada expresamente omita señalar los conceptos que tomó en consideración para emitir el dictamen, causa una falta de certeza jurídica que el actor que la autoridad además de no desglosar las cantidades que se tomaron en consideración por cada concepto para así arribar al total del monto de la pensión correspondiente, al citar los preceptos que supuestamente tomó en cuenta.



DE JUSTICIA
ATIVA DE I
EMÉRCICO
A GENERAL
ERDOS

Máxime que, como ha quedado precisado en la sentencia, el actor durante el último trienio laborado percibió de forma continua **todos** los conceptos siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN TEC. POL.,"**, mismos que debieron formar parte de la cuantificación que se realizó al momento de la emisión del dictamen de pensión impugnado; en consecuencia, **al no tener certeza de que efectivamente todas estas percepciones fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen de pensión hoy impugnado; deviene que como consecuencia, dicho acto sea ilegal.**

Al respecto, es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.– Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se

actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, le fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP, COMPENSACIÓN TEC. POL."**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, **deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo**, de conformidad por analogía, con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR JUBILACIÓN, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El

Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión por jubilación; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

11

20

6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...”. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por jubilación, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”



IV. Una vez que fueron expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar los agravios **primero y segundo**, expuesto por la autoridad apelante, toda vez que tienen estrecha similitud entre sí y que no existe impedimento para ello; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

JUV-78412/2023
REC-002464-2024



La recurrente manifiesta medularmente que la parte actora es quien debió de demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión.

Sigue señalando que, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues de lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la demandada.

Asimismo, sostiene que, por tales motivos, resulta inconcuso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, que fueron exhibidos por la autoridad e incluso el acuerdo DATO PERSONAL ART.186 de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que dejó de observar lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en la especie resulta improcedente le sea pagado el incremento que exige, debido a que los tabuladores respectivos son a base para el cálculo, ello al ser la única documental idónea para llegar a tal conclusión.

Agrega que, el concepto denominado "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL.", no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no debe tomarse en consideración para el cálculo de pensión, derivado de que es un estímulo, gratificación, compensación o prestación extraordinaria que se otorga únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas los elementos, aunado a que el mismo, no se encuentra señalado en el Tabulador emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, además que dicho concepto no es objeto de cotización, pues no forma parte del sueldo básico.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

13

También, manifiesta que no existe facultad reglamentada para esa entidad el exigir el cobro sobre los importes no retenidos, cuando para generar su propio fondo el pensionado debió aportar y pagar a esa entidad durante su vida laboral.

Menciona que la Sala no debió otorgarles valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Finalmente, manifiesta que la Sala de origen se abstuvo de analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, consistente en el dictamen por jubilación, el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de trienio, ofrecidas por las autoridades.

A consideración de esta Sala Superior, los agravios sujetos a análisis son **infundados** por una parte y por la otra es **fundado** y suficiente únicamente para **modificar** los efectos del fallo recurrido, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Lo anterior, en atención a que de la lectura efectuada al acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, el cual surtiría efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se advierte que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada omitió considerar el concepto "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL.", que en forma regular y continua percibió el demandante durante el transcurso de los últimos tres años en que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De ahí, que la determinación de la Sala Ordinaria, sea correcta, pues del contenido integral del dictamen impugnado se aprecia que la demandada consideró para el cálculo pensionario son: "**haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado**"; sin embargo, de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, se aprecia que la actora percibió como parte de su salario básico además de los conceptos citados, el denominado: "**COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**", por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad, sí debe considerarse dicho concepto.

TJ/IV-78412/2023



PA-002454-2024

De manera que, como efectivamente determinó la Sala del conocimiento, el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado, al acreditar el accionante que en el último trienio laborado percibió el concepto "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", además de los ya considerados en el dictamen de pensión.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por la autoridad apelante, de conformidad con los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, percibidas en el último trienio laborado antes de su baja; dispositivos normativos que a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que la pensión se calculará sobre el sueldo básico, mismo que estará



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

15

integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

En ese sentido, se desprende que contrario a lo afirmado por la apelante, el cálculo de la pensión, tal como está dispuesto en la normatividad aplicable, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se calculará sobre el sueldo básico, integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, mas no conforme a los "tabuladores que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México", como refiere la recurrente.

Ahora bien, los recibos exhibidos por el actor, resultan ser los idóneos para acreditar cuales fueron las prestaciones que le fueron cubiertas al accionante el último trienio laborado, pues en estos se observan las percepciones devengadas por el propio demandante en los últimos tres años anteriores a su jubilación, por lo que dichas probanzas si constituyen una la prueba idónea para acreditar los conceptos que por sueldo, sobresueldo y compensación le fueron pagados de manera continua e ininterrumpida, y que por lo tanto debieron considerarse para el cálculo de la pensión que se le debiera pagar.

Por lo tanto, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante, alegue que la Sala de conocimiento no debió considerar los recibos de pago del accionante, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago del actor, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios.

22
CORTEZ-199-UR-1
000202404-2024



PA-002404-2024

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."**, deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos **14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, así como **81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos **15, 57, 60 y 64** de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETAZIA DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

17

indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número I.60.T. J/48 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3352, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del **artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo**, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas."

Consecuentemente, los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante son prueba idónea y suficiente para acreditar las percepciones que deben de tenerse como parte del sueldo básico que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio.

De ahí lo infundado de sus argumentos.

Ahora, la parte de los argumentos que es **fundado** para **modificar** el fallo recurrido, en el que medularmente aduce la recurrente, que no existe facultad reglamentada para esa entidad el exigir el cobro sobre los importes no retenidos, cuando para generar su propio fondo el pensionado debió aportar y pagar a esa entidad dichos importes durante su vida laboral, pues de no ser así, traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de esa entidad.

TJ/IV-78412/2023
AUG/2023



PA-002484-2024

Por lo que la Sala Ordinaria, resolvió que la autoridad estaba facultada para cobrar únicamente a la corporación el importe diferencial relativo a las cuotas que el actor debió aportar cuando era trabajador, lo cual es inexacto.

Lo anterior, pues el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en dicha ley; sin embargo, cuando no se hubieren hecho al elemento los descuentos procedentes, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un veintisiete por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago, como lo dispone el artículo 20 de la Ley señalada, preceptos legales que para mayor claridad, enseguida se transcriben:

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago

Así las cosas, las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 16 y 20 antes transcritos, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones a partir del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

19

24

6.5% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada, dicho cobro solo puede ser procedente por el trienio que fue tomado en cuenta para emitir el dictamen por jubilación.

No obstante lo anterior, la Sala de primera instancia pasó desapercibido la correspondiente obligación que presenta la parte actora, de enterar una aportación independiente a la corporación sobre el seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización del entonces elemento, conforme a lo previsto en el numeral 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,



De manera que, si bien la Sala Ordinaria, determinó la obligación de la corporación de cumplir con las aportaciones omitidas, también lo es, que omitió requerirlo a la hoy actora de cumplir con el pago de una aportación sobre el seis punto cinco por ciento del referido sueldo básico en el caso de que omitiera los enteros respectivos, toda vez que el sistema de seguridad jurídica se integra por las cuotas que al respecto deben entrar tanto el elemento como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente, al preverlo en esos términos la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que es la normatividad aplicable, en el entendido.

Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación, lo cual resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía retirado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

TJ/IV-78412/2023
PA-002464-2024



CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Bajo ese orden de ideas, al resultar fundado el parte del argumento hecho valer en los agravios por la parte inconforme en el recurso de apelación que nos ocupa, **SE MODIFICA** el fallo apelado, solamente por lo que respecta a la parte final del Considerando V, que en la parte que nos ocupa, determina:

"Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN TEC. POL."**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la

ADM
CIC
SECK



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

21

27

accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, **deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo**, de conformidad por analogía, con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

**“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO
POR JUBILACIÓN, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE
AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE
PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.”**

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión por jubilación; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por jubilación, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación

TJ/IV-78412/2023
RJ/MS/MS



PA-002464-2024

y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."

Para quedar como a continuación se expone:

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN TEC. POL.**"; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, **quedando facultada la autoridad demandada para realizar el cobro del importe diferencial de las cuotas que en su momento no se aportaron, tanto a la Corporación, como al accionante, aplicando deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones a partir del 6.5% y hasta el 27%, en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pero sobre el monto de la pensión asignada y únicamente respecto del último trienio laborado; en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (6.5%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación, lo cual resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
UDC

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8008/2024

JUICIO: TJ/IV-78412/2023

23

pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía retirado, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario."

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/IV-78412/2023**, con la modificación de mérito, resulta procedente confirmarlo en sus demás partes, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido con los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los **agravios** expuestos por el recurrente son por una

TJ/IV-78412/2023



PA-00246-2024

parte **infundados** y por la otra **fundados y suficientes únicamente** para **modificar** la sentencia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Con la **modificación** señalada en la parte final, se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-78412/2023**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.8008/2024**.



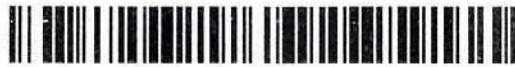
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SIN
TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 002464 - 2024

22

#66 - RAJ.8008/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/IV-78412/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 25

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.



MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
DEMOCRACIA
RAVADAD
DEMOCRACIA
JA
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO
VERDOS

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8008/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-78412/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios expuestos por el recurrente son por una parte infundados y por la otra fundados y suficientes únicamente para modificar la sentencia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV de esta resolución. SEGUNDO. Con la modificación señalada en la parte final, se confirma la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/IV-78412/2023. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.8008/2024."



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS